

bre la declaración de estado de quiebra. Esta decisión sólo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 1478.

Si se hiciese la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1475, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque, dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1529. Si se hiciere la declaración de estado de quiebra en los casos que determina el artículo 1507, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres días siguientes á dicha declaración, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1535. De la declaración concerniente á la época de la suspensión de pagos, también puede pedirse revocación; y procederá acreditándose que estaban en curso el día señalado.

Art. 1536. Las peticiones sobre revocación de la declaración de estado de quiebra ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Art. 1537. La revocación, una vez ejecutoriada, anulará la declaración de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenían antes de dicha declaración, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva en posesión de todos sus bienes.

Art. 1538. Siempre que se revoque la declaración de estado de quiebra, ó que éste no se declare en el caso del artículo 1528, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnización de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la acción que pueda derivarse de la difamación de que sea responsable.

Art. 1539. Aunque se revoque la declaración de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la acción difamatoria contra el que la hubiere pedido en virtud de alguna de las disposiciones del artículo 1507, á no ser que se pruebe que eran falsos los hechos en que apoyó su petición.

Art. 1541. Las sentencias de revocación á que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razón de ellas en el registro de comercio.

Cód. esp.—Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

Cód. port.—1166. Revocada la sentencia de declaración de quiebra, se repondrá todo en su antiguo estado. Y el comerciante, contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá intentar su acción de indemnización de daños y perjuicios, si en el procedimiento intervino dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, contra el autor de la injuria.

Artículo 1479.

Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación, á no ser que aleguen algún error en la apreciación de sus negocios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1530. Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestación respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocación; á no ser que aleguen error en la apreciación de sus negocios.

Artículo 1480.

Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1531. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaración, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

Artículo 1481.

No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1532. No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaración de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Artículo 1482.

Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1533. Pasado el término para solicitar la revocación, se presumirá que el deudor común y demás interesados han consentido en la declaración de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspensión de pagos.

Artículo 1483.

Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1534. Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocación.

Artículo 1484.

Ejecutoriada la declaración de estado de quiebra, se procederá conforme á los arts. 1468 al 1471.

CAPITULO VII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

Artículo 1485.

No convencionándose el deudor y sus acreedores, el síndico, ayudado del interventor, administrará en los términos de este Libro y del anterior, los bienes del deudor común, procediendo á la liquidación de los mismos bienes y á la graduación de los créditos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1565. Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno que se llamará "de la quiebra," empezará con las diligencias de la iniciación del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduación; el otro que se llamará "del síndico," comenzará con la diligencia de entrega de la negociación fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administración y liquidación hasta su fin.

Art. 1579. Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidación de la negociación fallida; durante el primer mes procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Artículo 1486.

Dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico procurará la venta de toda la negociación, y si esto no fuese posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez; ó si no lo hubiere, por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1579. (Véase en las concordancias del artículo anterior.)

Artículo 1487.

Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventario ó de avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después del segundo remate, se sacarán á

tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado.

Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1580. Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco días de anticipación. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren, se sacarán á segundo remate á los cinco días, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren después de segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez días, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

Artículo 1488.

Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó Institución de crédito, ó casa de comercio más respetable, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1581. Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, agregándose al "cuaderno del síndico" el billete ó recibo de depósito correspondientes.

Artículo 1489.

A más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1583. Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitución del síndico en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad.

Art. 1584. Podrán presentar también la queja á que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público ó la mayoría de la quiebra.

Art. 1586. A más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduación de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remoción, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

Artículo 1490.

En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1591. En el caso de que al darse la sentencia de graduación hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que les serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

CAPITULO VIII.

DE LA GRADUACIÓN.

Artículo 1491.

Dentro del mismo mes fijado en el art. 1486, el síndico, á quien se habrán pasado los autos al efecto, formará el proyecto de graduación sujetándose á lo dispuesto en el cap. VI, tit. I, Libro cuarto de este Código; y teniendo presente que no obstante lo dispuesto en el art. 1037, y conforme á lo que ordena el art. 1028, los créditos procedentes de obras y material rodante se considerarán comprendidos en la frac. II del art. 1002.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1477. La graduación de acreedores se hará en los términos prevenidos por el código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 1596. Una vez que en los plazos que señala este título se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduación, dejando copia certificada en el "cuaderno de la quiebra," y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el artículo 1586 y bajo el apercibimiento que en él se establece.

Art. 1597. Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado después y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos: por lo tanto el proyecto de graduación comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el orden en que deben ser pagados los créditos; y la tercera, la aplicación que se les haga del producto de la negociación fallida. Si algunos bienes estuvieren aun en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicación y el modo de hacerla á los acreedores insolutos.

Art. 1598. El síndico para fijar la legitimidad, monto y graduación de los créditos, tendrá en consideración las disposiciones relativas de los títulos 3.º, 4.º y 5.º del libro 5.º y las siguientes:

Art. 1599. Para computar con relación á la masa de la quiebra la validez de los actos del comerciante ó negociación fallidos, se tendrá presente:

1.º Si se han ejecutado después de la declaración de estado de quiebra.

2.º Si se han practicado ántes de esta declaración, pero después de la época fijada á la quiebra.

3.º Si han tenido lugar dentro de los treinta días anteriores á la suspensión de pagos.

4.º Si se han verificado ántes de esos treinta días.

Artículo 1492.

Presentado el proyecto, el juez citará á junta general de acreedores para dentro de los diez días siguientes, y en ella se discutirán, una á una, las proposiciones con que termine el proyecto del síndico.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1604. Presentado el proyecto de graduación por el síndico, citará el juez á junta para el octavo día siguiente.

Artículo 1493.

Si el síndico fuere acreedor de la masa, el interventor, dentro de los diez días fijados en el artículo anterior, y tomando apuntes, si los necesita, en la secretaría del juzgado, emitirá el dictamen de que trata el art. 1422, el cual dictamen será discutido y votado con el del síndico en los términos que dispone el artículo precedente.

Artículo 1494.

Si en la junta á que se refieren los dos artículos anteriores, hubiere inconformidad sobre la preferencia de alguno ó algunos de los créditos, se citará nueva junta con término de 20 días, y en ella los acreedores disidentes podrán dejar apuntes de su alegato de buen derecho, con vista de los cuales, ó en su defecto, de las actas de las dos enunciadas juntas, resolverá el juez lo que estime arreglado á derecho en la sentencia de graduación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1605. En esta junta se dará lectura al proyecto, y los interesados harán las observaciones que crean conducentes; tomándose en el acta nota de las suyas á la letra y bajo su dictado, si alguno lo pretendiere.

Art. 1606. En la junta citará el juez para sentencia, y además mandará publicar la citación.

Art. 1607. Los autos quedarán diez días en la secretaría del juzgado para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez días, y dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduación, y acompañar los documentos conducentes.

Artículo 1495.

Respecto de los créditos cuya legitimidad se dispute, cuyos juicios conforme al art. 983 se considerarán acumulados al juicio principal, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda.

Artículo 1496.

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de

sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Artículo 1497.

La sentencia de graduación contendrá:

I. La resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase;

II. La determinación de la época de la quiebra;

III. La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación;

IV. La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos;

V. La resolución de los incidentes pendientes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1608. Cumplidos los trámites que marca el artículo anterior, y antes de treinta días, bajo pena de suspensión de un mes á un año, el juez dará su sentencia que contendrá:

1.º La resolución de que ha habido quiebra, y de qué clase.

2.º La determinación de la época de la quiebra.

3.º La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.

4.º La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos.

5.º La resolución de los incidentes pendientes.

Artículo 1498.

El recurso de apelación procede en ambos efectos contra la sentencia, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquier acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1609. El recurso de apelación procede contra la sentencia y solo en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres días lo interpongan, ó el representante del Ministerio público, ó el deudor común, ó cualquiera acreedor que represente un interés mayor de tres mil pesos.

Art. 1610. En caso de apelación la sentencia se ejecutará pagando á los demás acreedores, previa fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, también puede hacerse el pago, siempre que depositen en billetes de su negociación el monto de la cantidad que deban recibir.

CAPITULO IX.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Artículo 1499.

Presentados los autos al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1611. Presentados los au-

tos ó el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho días.

Artículo 1500.

Pasados los tres días de que habla el artículo anterior, si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1612. Pasados los tres días de que habla el artículo anterior si no se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará á la vista para dentro de ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1613. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en que se verifique la vista, no admitiéndose contra ella más recurso que el de casación ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y Códigos de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS.

Artículo 1.º.

Este Código comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1890.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.º Este código comenzará á regir en toda la República el 20 de Julio del presente año.

Cód. esp.—Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándola en Consejo de Ministerio y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazos donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

Artículo 2.º.

La sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado que ella se encuentre el expresado día; pero si los términos que nuevamente se señalan para algún acto judicial fuesen menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 2.º Las disposiciones contenidas en él relativas á procedimientos judiciales, se aplicarán á los negocios mercantiles pendientes en cada distrito judicial de la República, conforme lo permita su estado, con la sola excepción de los términos

que hayan comenzado á correr, de los recursos admitidos ó de los ya interpuestos, los cuales se sujetarán á la legislación bajo la cual se concedieron ó entablaron en lo relativo á su curso, continuación y procedencia, pero de ningún modo en punto á su tramitación.

Artículo 3.º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se sustanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase, ó en su defecto á las establecidas en el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884.

CONCORDANCIAS

Cód. mex. de 1884.—Art. 3.º Los concursos mercantiles en giro ajustarán también desde luego sus procedimientos á las prescripciones de este código. Los síndicos nombrados en ellos continuarán en el desempeño de sus funciones, durante el tiempo señalado para su ejercicio, sin perjuicio de dar punto á ellas, de ser amovibles y sustituidos en su caso, conforme á las reglas consignadas en el título tercero del libro sexto, á las cuales han de normar en todo sus ulteriores procedimientos.

Art. 4.º En los concursos mercantiles pendientes en que no se haya hecho calificación respecto de la clase de quiebra, la que se haga después será conforme á las disposiciones vigentes en la época en que se formó.

Artículo 4.º

Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas á las materias que en este Código se tratan.

CONCORDANCIAS

Art. 5.º Los bancos de emisión y circulación establecidos así en el Distrito Federal como en otras plazas de la República, sin la previa autorización del Congreso de la Unión, no podrán en lo sucesivo ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 6.º Los bancos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el título trece del libro segundo, siempre que lo soliciten antes del 20 de Julio próximo.

Art. 7.º A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos que consigna el título trece del libro segundo, debiendo cuando así proceda, limitar durante ese término la circulación de sus billetes.

Art. 8.º Los bancos que no hagan uso del derecho

que establece el artículo sexto, tendrán también obligación de manifestarlo así al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Hacienda ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 9.º Los bancos á que se refiere el artículo anterior, gozarán del plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestación, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulación.

Art. 10.º Los bancos existentes sin la autorización á que alude el artículo quinto, ya sea que continúen ó que suspendan sus operaciones de emisión y circulación de billetes, deberán:

Primero. Acompañar al ocurso que dirijan al Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Hacienda para manifestar si se ajustan ó no á bases fijadas en el título trece, libro segundo, una factura de los billetes que tuvieren en circulación; expresando la serie á que pertenezcan, su valor y número.

Segundo. Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligación en que estén de retirar de la circulación una parte ó la totalidad de los billetes, según fuere el caso, señalando las horas en que diariamente deba hacerse su pago.

Tercero. Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente gocen para retirar sus billetes de la circulación el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento y otra un interventor que nombrará la Secretaría de Hacienda, y las cuales solo se abrirán en las horas del despacho para cubrir los billetes respectivos.

Cuarto. Remitir cada ocho días con la factura respectiva á la Secretaría de Hacienda los billetes pagados en ese período, á efecto de que se proceda á su cancelación.

Quinto. Ponerse en estado de liquidación para solo el efecto de cubrir sus billetes en circulación, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que les imponen los artículos siete, ocho y nueve y fracciones primera á tercera del presente.

Art. 11.º Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Unión, actualmente existentes, continuarán sujetos á las leyes de su creación y á sus Estatutos vigentes ó formados ántes de que este código comience á regir, sin que tengan que sujetarse á sus prescripciones en lo que se refiera á la constitución y administración de la sociedad, ni en lo relativo á emisión de billetes; todo lo cual se regirá por dichas leyes y Estatutos ó las reformas que legalmente se les hicieren.

Art. 12.º Los bancos pagarán anualmente sobre la suma que en billetes fuesen autorizados á poner en circulación, un impuesto directo cuyo importe se fijará en el presupuesto federal y que no bajará del cinco por ciento.

Art. 13.º El Nacional Monte de Piedad tampoco quedará comprendido en ellas, y continuarán regíndose por las prescripciones de sus estatutos, con las reformas y adiciones aprobadas por sus juntas y ratificadas por el ejecutivo de la Unión.

Art. 14.º Desde la fecha en que el presente código comience á regir, quedarán derogadas, aun en la parte que no fuesen contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1889.
—Porfirio Diaz.—Al. C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1889.

J. Baranda.

APÉNDICE